



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 004175-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

San Ignacio,

24 OCT. 2024

VISTO; el escrito de RECONSIDERACIÓN, interpuesto por la administrada GLORIA MIRANDA RIVAS, con fecha 14 de octubre del 2024, con Registro N° 09615; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, el cual indica: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, en el numeral 1.2) hace referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**;

Que, en tanto que, en el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; bajo dicha premisa el artículo 217° del citado dispositivo legal, establece que: **"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"**;

Que, por otro lado, en el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: **"a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"**; además, debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada; en tanto que, en el artículo 219° del mismo texto, establece que **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y**



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Resolución Directoral de UGEL N° 004175-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)”;

Que, el jurista nacional Morón Urbina, refiere que: **“El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión y su fundamento (...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)”**; es decir, **“para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración”**; y, que **“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”**; esto es, **“el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos”**;

Que, ahora bien, conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN** deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**, conforme así lo estipula imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la finalidad de su exigencia es revisar el análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la autoridad administrativa pueda tomar cuenta su error y lo modifique, reconsiderando su decisión en virtud del medio probatorio que no fue aportado en la instancia que finalizó con la emisión del acto administrativo impugnado; por consiguiente, la exigencia de la **NUEVA PRUEBA** implica que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, en ese sentido, de la revisión del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la administrada **GLORIA MIRANDA RIVAS**, se aprecia que éste fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido; asimismo, se advierte que ofrece **NUEVA PRUEBA**, requisito fundamental para su evaluación conforme se establece en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sustente su **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra el Oficio N° 1015-2024/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA/UPER., de fecha 03 de octubre del 2024, de manera tal que contradiga el acto administrativo recurrido, o que este se haya dictado en contravención de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley, consistentes en las siguientes documentales: **(i)** la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 000147-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 24 de enero del 2024, mediante el cual resuelve no ha lugar instaurar proceso administrativo disciplinario contra el docente José Santos Rodríguez Romero; **(ii)** escrito de descargo del fecha 02 de octubre del 2024 y anexos, correspondiendo en este estado analizar los hechos en concreto;



Resolución Directoral de UGEL N° 004175-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

Que, sobre el particular, cabe indicar que conforme a la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, de fecha 05 de octubre del 2023, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", la misma que en su numeral 5.8 "De las prohibiciones para postular al proceso de encargatura", señala expresamente que: **"5.8.1 No podrán participar en el proceso de encargatura, los profesores que se encuentran comprendidos en algunas de las siguientes prohibiciones: a) Encontrarse con medida de separación preventiva o de retiro, o con instauración de proceso administrativo disciplinario. (...) 5.8.2 Estas prohibiciones deben ser verificadas por el comité de encargatura, desde la postulación hasta la emisión del acto resolutorio de encargatura y, de advertir que el postulante en dicho lapso de tiempo se encuentra inmerso en alguna de ellas, se suspende la emisión del acto resolutorio y se procede a adjudicar según lo dispuesto en la presente norma técnica"**;

Que, en el presente caso, las pruebas nuevas ofertadas por la administrada **GLORIA MIRANDA RIVAS**, en nada enervan lo indicado precedentemente, ya que se trata de una disposición legal de carácter imperativa, esto es, de fiel cumplimiento, que no permite otro tipo de interpretaciones, en base al principio de literalidad, puesto que a la letra señala **no podrá participar en el proceso de encargatura el profesor que se encuentre con instauración de proceso administrativo disciplinario**, siendo obligación de verificar dicha prohibición el comité de encargatura, desde la postulación hasta la emisión del acto resolutorio de encargatura y, de advertir que el postulante en dicho lapso de tiempo se encuentra inmerso en dicha causal, **se suspende la emisión del acto resolutorio** y se procede a adjudicar según lo dispuesto en la presente norma técnica; en ese sentido, está demostrado que contra la docente **GLORIA MIRANDA RIVAS** pesa el proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Directoral N° 003893-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 24 de setiembre del 2024, en su calidad de Directora de la Institución Educativa N° 16635-La Tranca, Chirinos, lo cual ha sido verificado por el comité de encargatura, tal y conforme así lo faculta la normatividad vigente; por lo tanto, frente a dicha sinsustancia si correspondió que se suspenda la emisión del acto resolutorio de encargatura de dirección; y, como consecuencia de ello, no emitir la resolución directoral respectiva mediante el cual se le ratifica en el cargo de dirección, tal y conforme se ha procedido, motivo por el cual se le ha hecho llegar el Oficio N° 1015-2024/GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 03 de octubre del 2024, mediante el cual se le comunicó la suspensión de emisión del acto resolutorio de ratificación de puesto de dirección, documento de gestión mediante el cual está interponiendo el presente recurso de reconsideración, el cual es materia de pronunciamiento;

Que, por lo tanto, los argumentos expuestos por la administrada **GLORIA MIRANDA RIVAS** resultan ser totalmente contradictorios, ya que la norma que sustenta la no emisión de expedición de resolución de ratificación en cargo directivo para el año 2025, ya que no está en tela de juicio demostrar si es inocente o no de los cargos que se le imputan, por el contrario, solo basta el inicio del proceso disciplinario en su contra ***-que como se indicó está plenamente demostrado-*** para no emitir la resolución de ratificación; por lo que, siendo así, su recurso de reconsideración resulta ser **INFUNDADO**;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N°004175-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

Que, por tanto, en mérito a los considerandos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 00283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2900-2024-GR.CAJ/DRE.CAJ, mediante el cual se me encarga el Despacho de Dirección;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN**, presentado por la administrada **GLORIA MIRANDA RIVAS**, mediante escrito de fecha 14 de octubre del 2024 (Registro N° 09615), contra el Oficio N 1015-2024/GR-CAJ-DRE/UGEL-SI/OA/UPER, de fecha 03 de octubre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique presente resolución a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Mg. CLEVER ANTONIO FUENTES RAMÍREZ
Director (e) de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio